

## **INFORME DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 7/2003, DE 14 DE FEBRERO, DE TURISMO DE NAVARRA**

Mediante la Orden Foral 22E/2017, de 30 de mayo, del Consejero del Departamento de Desarrollo Económico, se acordó la iniciación del procedimiento para la elaboración de un anteproyecto de modificación parcial de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo público, en el Portal de Transparencia del Gobierno de Navarra, un documento en el que se ponían de manifiesto:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Dicho documento fue sometido a un periodo de consulta previa, entre los días 14 de julio y 15 de agosto de 2017 al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma

Dicho periodo finalizó sin que se recibiera aportaciones u opiniones en relación al documento publicado.

Posteriormente se procedió a la elaboración de un borrador de anteproyecto de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, en adelante LFTN.

El artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mencionada, señala que sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o

asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Además, señala que la consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Por otra parte, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto. recoge en el artículo 5 reconoce que para hacer efectivo el derecho a la información pública y a la participación ciudadana, cualquier ciudadano o ciudadana podrá ejercer determinados derechos en sus relaciones con la Administración Pública. Entre los derechos que se relacionan, se encuentra, en su apartado 2.d), el de formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general, y a que sean tenidas debidamente en cuenta por el órgano administrativo competente.

En virtud de lo anterior, el Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio sometió a exposición pública, entre los días 29 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2018, al objeto de hacer posible la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, en el portal de transparencia del Gobierno de Navarra, el borrador anteproyecto de modificación de la Ley Foral de modificación.

La presentación de alegaciones y/o sugerencias se realizó a través del Portal de Gobierno Abierto (<http://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/anteproyecto-ley-foral-modificacion-ley-foral-72003-14-febrero-turismo>) o mediante el siguiente correo electrónico : [normativa.turismo.comercio@navarra.es](mailto:normativa.turismo.comercio@navarra.es).

En cumplimiento del artículo 48 de la Ley Foral de Transparencia y del Gobierno Abierto, el resultado de este proceso participativo se plasma, en el presente informe de participación y colaboración, en el que se recogen el resultado del proceso participativo, los medios empleados y la evaluación de cómo esa participación ha condicionado o ha influido en la actuación administrativa

Se han recibido un total de 57 sugerencias que provienen de

- Don Ernesto Saenz ( sugerencias 1 a 25)

- Asociación Baztan- Bidasoa Turismo Elkargoa, sugerencias 26 a 32.
- Bidasoa Kultur Zerbitzuak (BKZ)-NAVARRA AVENTURA, sugerencias 33 y 34.
- Casa Rural Txipertxenekoa, sugerencias números 35 a 38
- Fermín Larrea Pérez (RIVER GURU), sugerencia número 39.
- Asociación Corporativa de Agencias de Viaje (ACAVE), sugerencias números 40 y 41.
- Asociación Navarra de Pequeña Empresa de Hostelería (ANAPEH) y Federación de Turismo Rural de Navarra (FTRN), sugerencia números 42 a 47.
- Doña Carmen Ester (BEITU ALBERGUE HOSTAL), sugerencias números 48 y 49.
- Doña Cristina Torres (CASA RURAL AZPIKOETEXEA), sugerencias números 50 y 51.
- Ayuntamiento de Pamplona, sugerencia número 52.
- Instituto Navarro de Igualdad (INAI), sugerencia número 53.
- Federación Española de Viviendas y Apartamentos Turísticos (FEVITUR), sugerencias números 54 y 55.
- Asociación Navarra de turismo autocaravanista (TXIMELETA), sugerencias números 56 y 57.

Se ha estimado 4 sugerencias y se han incorporado a la redacción de los artículos 16 (alegación 13), artículo 29 bis (alegación 52), apartado 7 del artículo 13 (alegación 53) y apartado 1 artículo 15 (alegación 54) por el contrario, se han desestimado 54 sugerencias, el resto de las realizadas,

Con posterioridad a la publicación del texto en el Portal de Gobierno Abierto ha entrado en vigor la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral que regula, entre otros, el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley foral. No se establece más tramites de participación pública que los realizados en la tramitación del Anteproyecto de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR DON ERNESTO SAENZ**

### **SUGERENCIA Nº 1:**

**Sugerencia:** Sustituir la expresión “Dicha reforma” por “Dicha modificación”.

**Texto afectado por la sugerencia:** Exposición de Motivos.

“Posteriormente, la Ley Foral de Turismo de Navarra fue objeto de una modificación por la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, por la que se modifican diversas Leyes Forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. Dicha reforma eliminó obstáculos normativos que restringían la libertad de establecimiento y el ejercicio de las actividades turísticas.”

**Respuesta o Argumentación:** La Real Academia Española de la Lengua, entre las acepciones de la palabra “Reforma” incluye la de “2. tr. Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo”.

Se considera apropiada la palabra reforma para evitar la reiteración en el uso de la palabra modificación.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo de Navarra conforme la argumentación señalada.

### **SUGERENCIA Nº 2:**

**Sugerencia:** El turismo no se puede reducir a generar "empleo y riqueza", el turismo genera, entre otras cosas, intercambio cultural y enriquecimiento mutuo.

**Texto afectado por la sugerencia:**

Exposición de Motivos :“Como consecuencia de todo lo anterior, a fin de cumplir los fines establecidos en la Ley Foral de Turismo de Navarra, es preciso acometer una nueva modificación con los objetivos de impulsar el turismo como un sector generador de empleo y de

riqueza en el que la calidad sea un valor fundamental, de avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y su ejercicio, y, por último, de adaptar la Ley Foral a la normativa básica estatal de obligado cumplimiento”.

**Respuesta o Argumentación:**

En ningún caso se pretende sugerir que la generación de empleo y riqueza sean las únicas aportaciones que realice la actividad turística. No nos encontramos ante una enumeración exhaustiva de las aportaciones favorables del turismo a la cultura, sociedad o el conocimiento, pero es innegable que algunas de las modificaciones más importantes que se pretenden introducir en la Ley Foral tienen una incidencia en la economía y en el empleo (eliminación de obstáculos, lucha frente al fraude o la clandestinidad, modificación del sistema de garantías...).

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

**SUGERENCIA Nº 3:**

**Sugerencia:** “cuando se habla de calidad se debe de especificar en qué”.

**Texto afectado por la sugerencia:**

Exposición de Motivos. “Como consecuencia de todo lo anterior, a fin de cumplir los fines establecidos en la Ley Foral de Turismo de Navarra, es preciso acometer una nueva modificación con los objetivos de impulsar el turismo como un sector generador de empleo y de riqueza en el que la calidad sea un valor fundamental, de avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y su ejercicio, y, por último, de adaptar la Ley Foral a la normativa básica estatal de obligado cumplimiento.”

**Respuesta o Argumentación:**

Se considera positivo introducir el valor de la calidad puesto que la evaluación del turismo, y sus beneficios, no puede quedar limitada a meras variables cuantitativas sino que se ha de introducir la calidad turística como una estrategia del sector ante los nuevos retos del mercado.

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 4:**

**Sugerencia:** la expresión señalada en la Exposición de Motivos “previamente se hace referencia a la Directiva Europea y ahora se referencia a la estatal sin haberse referenciado previamente.”

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Exposición de Motivos: “Como consecuencia de todo lo anterior, a fin de cumplir los fines establecidos en la Ley Foral de Turismo de Navarra, es preciso acometer una nueva modificación con los objetivos de impulsar el turismo como un sector generador de empleo y de riqueza en el que la calidad sea un valor fundamental, de avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y su ejercicio, y, por último, de adaptar la Ley Foral a la normativa básica estatal de obligado cumplimiento.”

#### **Respuesta o Argumentación:**

Las Directivas Europeas, en la mayoría de los supuestos, no despliegan sus efectos de forma directa, correspondiendo a los Estados Miembros realizar los ajustes necesarios en su ordenamiento jurídico interno mediante el correspondiente proceso de transposición.

El Estado, en el ejercicio de sus competencias, ha llevado a cabo diversas modificaciones en el marco normativo estatal que afectan, por tener carácter básico, a la normativa foral en materia de turismo.

Así sucede en el caso de la nueva regulación de garantías recogida en el Anteproyecto. El Estado, y como consecuencia de una trasposición incorrecta de la Directiva 90/314/CEE de 13 de junio de 1990 relativa a viajes combinados efectuó, mediante Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y en base a las competencias exclusivas que le corresponden en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, la modificación del artículo 163 del texto refundido mencionado.

Así, el artículo 163 establecía que la garantía de viajes combinados debía cubrir íntegramente todos los riesgos derivados de un concurso de acreedores de la entidad organizadora o comercializadora de un viaje combinado y ,en caso de repatriación, la persona usuaria no

debía estar obligado a costear el transporte al lugar de origen, eliminándose el requisito de obtener previamente una resolución judicial o un laudo de Junta arbitral en los que se estableciera el régimen de responsabilidades del incumplimiento de la entidad organizadora o comercializadora para poder beneficiarse de la garantía depositada en la Administración turística.

Posteriormente, el Estado, en el ejercicio de las mencionadas competencias, ha aprobado el Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que lleva a cabo la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, mediante el que se modifica nuevamente el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Entre las modificaciones contenidas en el Real Decreto-ley 23/2018, cabe destacar la introducción del concepto de servicios de viaje vinculados así como un régimen de garantías que los organizadores y minoristas de viajes combinados y los facilitadores de servicios de viaje vinculados tendrán que constituir para responder, con carácter general, del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios y, especialmente, para el reembolso de los pagos anticipados y la repatriación de los viajeros en caso de que se produzca su insolvencia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas concretar la forma que ha de revestir esta garantía.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral. La nueva normativa foral que se pretende aprobar en el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Foral de Navarra, trae como causa las modificaciones introducidas por el Estado en la normativa de carácter básico como consecuencia del proceso de transposición de la Directiva (UE) 2015/2302, mencionada.

#### **SUGERENCIA Nº 5:**

**Sugerencia:** sustituir la palabra “podrán” por “deberán”.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Exposición de motivos: “Así, con la aprobación de esta Ley Foral se incluye la regulación de un informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística que, tanto las empresas turísticas como las entidades locales de Navarra, podrán solicitar al Departamento competente en materia de turismo, con anterioridad a la realización de una actividad turística o concesión de una licencia de apertura o de actividad”.

### **Respuesta o Argumentación**

La Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior tiene como objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros.

Al mismo tiempo persigue, en relación también al supuesto que nos ocupa, la simplificación administrativa, imponiendo a las Administraciones Públicas la obligación de ir avanzando en la eliminación de todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para el ciudadano.

Por lo tanto, se atribuye al informe propuesto un carácter potestativo configurándolo como un instrumento facilitador para la implantación de la actividad turística y no como un obstáculo o mecanismo de control previo al ejercicio de la misma.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos por la citada Directiva 2006/123/CE.

### **SUGERENCIA Nº 6:**

**Sugerencia:** eliminar la expresión “un” que acompaña instrumento.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Exposición de motivos: “Se modifica y se completa la regulación del Registro de Turismo de Navarra, configurando el código de inscripción en el mismo como garantía y salvaguarda de los derechos de las personas usuarias de actividades y servicios turísticos, así como un instrumento fundamental en la lucha contra la competencia desleal, la publicidad engañosa y el intrusismo en el sector turístico”.



### **Respuesta o Argumentación:**

El código de inscripción se configura como uno de los instrumentos en la lucha contra la competencia desleal o la publicidad engañosa pero no como el único por lo que se considera adecuada la expresión utilizada.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

### **SUGERENCIA Nº 7:**

**Sugerencia:** trasladar la expresión “a excepción de las actividades de restauración” al final del párrafo.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos, a excepción de las actividades de restauración, en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

### **Respuesta o Argumentación:**

La actividad de restauración, a partir de la modificación de la LFTN, únicamente comprenderá a los restaurantes, así como otras modalidades que tengan posterior desarrollo reglamentario, en la actualidad ninguna, y la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra tendrá, para estas actividades, carácter potestativo.

Se mantiene la consideración de los restaurantes como actividad turística pero se elimina su obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra que, a partir de la modificación, tendrá carácter potestativo al igual que, en la actualidad, sucede con las entidades turísticas no empresariales.

El traslado de la expresión “a excepción de las actividades de restauración” al final del párrafo 2 del artículo 13 conllevaría la errónea interpretación de que se libera a las citadas actividades de la obligación de estar inscritos y, además, de la de estar en posesión de licencias y autorizaciones necesarias.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 8:**

**Sugerencia:** sustitución de la palabra evacuarse por evaluarse.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Tres. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

3. El informe tendrá una validez máxima de un año a contar desde la fecha de su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse”.

#### **Respuesta o Argumentación**

La palabra evacuar es acorde con la acepción prevista por la Real Academia Española que la define como cumplir un trámite. En el supuesto que nos ocupa la expresión hace referencia al momento temporal en el que el informe se emitió y que será válido mientras permanezca vigente la normativa en que se fundamentó.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 9:**

**Sugerencia:** sustitución de la palabra “derechos” por la palabra “deberes u obligaciones”.

**Texto afectado por la sugerencia:**

“Cuatro. Se modifican los apartados 2, 4, 7 del artículo 14, con el siguiente contenido:

7. Las personas titulares de las empresas turísticas que cesen en el ejercicio de su actividad turística comunicarán la baja definitiva, de manera previa, al Departamento competente en materia de turismo, que cancelará la inscripción en este registro. La baja definitiva conllevará, además de la cancelación de la inscripción en el registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada”.

**Respuesta o Argumentación:**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio.

Asimismo, el apartado del apartado 3 del artículo mencionado señala que las declaraciones responsables permiten el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior, se considera adecuada la referencia a “derechos” contenida en la modificación de la Ley Foral.

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

**SUGERENCIA Nº 10:**

**Sugerencia:** considera la frase confusa y poco clara. (párrafo 2 del apartado 7 del artículo 14)

**Texto afectado por la sugerencia:**

Cuatro. Se modifican los apartados 2, 4, 7 del artículo 14, con el siguiente contenido:

“7. Las personas titulares de las empresas turísticas que cesen en el ejercicio de su actividad turística comunicarán la baja definitiva, de manera previa, al Departamento competente en

materia de turismo, que cancelará la inscripción en este registro. La baja definitiva conllevará, además de la cancelación de la inscripción en el registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada.

El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante el periodo superior a dos años consecutivos, previa audiencia de la persona interesada, conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

La frase se considera adecuada y comprensible y no se justifica debidamente la sugerencia señalada.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 11:**

**Sugerencia:** eliminar la expresión “mediante precio” de esta definición y de todas las que la contengan.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento abierto al público que ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

El artículo 12 de la LFTN recoge el concepto de empresa turística definiéndola como la persona física o jurídica que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro se dedica a la realización de una actividad turística o la prestación de algún servicio turístico (incluidas, por lo tanto, las actividades de alojamiento).

De lo anterior se deduce que el ánimo de lucro es uno de los elementos constitutivos de las empresas turísticas.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es coherente con los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 12:**

**Sugerencia:** cuando posteriormente se pretende definir alojamientos singulares se hace referencia a reglamentos (no definidos pero que debieran de aplicar). Por lo que la inclusión de alojamiento singular en la normativa es improcedente y está cubierta en el párrafo g),

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Seis. Se modifican las letras e) y f) y se añade una nueva letra g) en el apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

f) Alojamientos singulares.

g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

La LFTN pretende definir las diferentes modalidades de alojamiento turístico y con dicho objetivo las enumera de forma expresa.

Así se prevén los establecimientos hoteleros, albergues turísticos, etc., todo ello, sin perjuicio de que estas modalidades son, posteriormente, objeto de desarrollo reglamentario.

El mismo objetivo se persigue con la inclusión de los alojamientos singulares que ahora se pretenden regular en la Ley Foral. En el Anteproyecto se establecen sus principales características definitorias para, posteriormente, proceder a su desarrollo reglamentario.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es adecuado y coherente con el resto de la normativa reguladora de turismo.

### **SUGERENCIA Nº 13:**

**Sugerencia:** sustituir la expresión “un establecimiento de alojamiento determinado” por “un alojamiento turístico determinado”.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 16, con el siguiente contenido:

“3. El Departamento competente en materia de turismo ponderando en su conjunto las circunstancias existentes, y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional, a un establecimiento de alojamiento determinado, del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa de turismo.

**Respuesta o Argumentación** Se considera positiva la sugerencia efectuada e incluirla en el texto normativo por entender que el concepto “alojamiento turístico determinado” aporta una mayor claridad que el de “establecimiento de alojamiento determinado”.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

Se incorpora la sugerencia propuesta por entender que aporta mayor claridad y concreción al texto normativo.

### **SUGERENCIA Nº 14:**

**Sugerencia:** ¿quién y cómo se valora o se establece el criterio?.....o son los listados e identificados como tales por el Gbno de Navarra? Que quiere decir arquitectura típica?.....¿quién y cómo se valora?...¿es típica de algún siglo en especial??

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 16, con el siguiente contenido:

“Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones especiales demostrables de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona”.

### **Respuesta o Argumentación:**

El apartado tercero del artículo 16, en la redacción propuesta, prevé que la concesión de la dispensa ha de estar precedida de la emisión de un informe técnico.

Será, por tanto, el personal técnico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el encargado de determinar en cada caso si se dan las circunstancias y requisitos previstos por la norma para la concesión de la dispensa solicitada. En la actualidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 1/2017, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Económico, corresponde al Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

### **SUGERENCIA Nº 15:**

**Sugerencia:** eliminar la expresión “con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas” por considerarla innecesaria.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas”.

### **Respuesta o Argumentación.**

El nuevo concepto de albergue turístico elimina la obligatoriedad de realizar la práctica de alguna actividad relacionada con el entorno y se define con mayor concreción el tipo de alojamiento, señalando las características singulares del albergue, como son, el alojamiento por plaza y mayoritariamente compartido en habitaciones múltiples.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 16:**

**Sugerencia:** eliminar la expresión “turístico” o “turística”

**Texto afectado por la sugerencia:** “Diez. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Apartamentos turísticos y viviendas turísticas

1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2.- Son viviendas turísticas las casas independientes, chalets, adosados u otros inmuebles análogos, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

Se han modificado, en aras de dotar a la normativa de una mayor seguridad jurídica y evitar equívocos, de los conceptos de alojamiento turístico, albergues, casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas turísticas establecidos en los artículos 15, 20, 21 y 22 de la Ley Foral de Turismo.

La nueva regulación propuesta del concepto de apartamentos turísticos incorporaba los requisitos establecidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, incorporados por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, en el que se excluye de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico.

Esta Ley 29/1994, de 24 de noviembre, ha sido modificada con posterioridad a la publicación del Anteproyecto de Ley Foral en el Portal de Gobierno Abierto.



Así, mediante Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, incorporando un nuevo apartado al artículo 5 de la misma, de tal forma que quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

“e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada y promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.

Así, de acuerdo con la nueva normativa, se considera que:

“1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico con finalidad lucrativa, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2.- Son viviendas turísticas las casas independientes, chalets, adosados u otros inmuebles análogos, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico con finalidad lucrativa, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria”.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN en cuanto que el requisito “comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística” es uno de los requisitos establecidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos para que un apartamento se considere de uso turístico.

#### **SUGERENCIA Nº17:**

**Sugerencia:** “y los bares? cafeterías? txokos donde chefs preparan comida previo pago?....pizzerias??”

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Doce. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los establecimientos de restauración podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- a) Restaurantes.
- b) Otros establecimientos que reglamentariamente se determinen”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

No todo establecimiento que realiza la actividad de restauración ofrece y presta un servicio turístico, es decir, un servicio cuyo destinatario es exclusivamente (o, al menos, principalmente) el turista. Resulta evidente que no todo establecimiento de restauración debe ser calificado, y por tanto regulado, como turístico.

La delimitación de la actividad turística de la restauración ha de realizarse desde una doble perspectiva: por un lado, delimitándola de otras actividades empresariales turísticas “afines”, y por otro, delimitándola de las actividades empresariales de la restauración no turística.

En este sentido, la modificación del art. 24 de la LFTN trata de delimitar el tipo de establecimiento que tiene interés turístico. De ahí la exclusión del ámbito de aplicación de la norma de las cafeterías y bares.

No obstante, se prevé que mediante desarrollo reglamentario puedan incluirse otro tipo establecimientos.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo de Navarra dado que el texto es acorde a los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

#### **SUGERENCIA Nº 18:**

**Sugerencia:** considera que las empresas incluidas en el apartado C) que presten estos servicios con carácter principal deberían estar incluidas en el apartado A).

**Texto afectado por la sugerencia:** Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Se consideran empresas de mediación turística:

- a) Las agencias de viajes.

- b) Las que tienen como finalidad la organización profesional de congresos, ferias y convenciones.
- c) Aquellas otras que con carácter complementario a su actividad, presten servicios de mediación turística.”

### **Respuesta o Argumentación:**

El objeto de la clasificación que se propone es diferenciar las empresas que presten servicios de mediación turística con carácter principal de aquellas que lo hacen con carácter complementario a su actividad. Las primeras se denominarán, y así se inscribirán en el Registro de Turismo de Navarra, agencias de viaje y las segundas se denominarán, y se inscribirán en el Registro de Turismo de Navarra, según su actividad principal turística, es decir, alojamiento, empresa de turismo activo, etc. No obstante, deberá incorporarse al asiento de inscripción la actividad complementaria de mediación.

Respecto a la actividad de organización de congresos, ferias y convenciones se ha optado por mantener, por su especificidad de su objeto, la denominación existente en la actual regulación.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo de Navarra dado que el texto es acorde los objetivos perseguidos con la modificación propuesta.

### **SUGERENCIA Nº 19:**

**Sugerencia:** concreción de qué supone el aumento de riesgo y como se cuantifica el incremento.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 Ter. Garantías por viajes combinados

Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de viajes combinados.

### **Respuesta o Argumentación:**

El considerando 40 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, señala que “A fin de que la protección frente a la insolvencia sea efectiva, debe cubrir los importes previsibles que puedan generarse por la insolvencia de un organizador y, en su caso, el coste previsible de la repatriación. Esto significa que la protección ha de ser suficiente para cubrir todos los pagos previsibles realizados por los viajeros o en su nombre respecto de viajes combinados en temporada alta, teniendo en cuenta el período transcurrido entre la recepción de los pagos y la finalización del viaje o vacación, así como, en su caso, el coste previsible de la repatriación. Eso va a suponer en general que la garantía haya de cubrir un porcentaje lo suficientemente elevado del volumen de negocios del organizador en concepto de viajes combinados, y pueda depender de factores tales como el tipo de viajes combinados que venda, incluido el modo de transporte, el destino y cualesquiera restricciones jurídicas, así como los compromisos del organizador en cuanto a la cuantía de los pagos anticipados que pueda aceptar y el calendario de los mismos antes del inicio del viaje combinado. Si bien la cobertura necesaria puede calcularse a partir de los datos comerciales más recientes, por ejemplo el volumen de negocios realizado en el ejercicio anterior, el organizador debe adaptar la protección frente a la insolvencia en caso de que aumenten los riesgos, por ejemplo debido a un incremento importante de la venta de viajes combinados. No obstante, no procede que la protección efectiva frente a la insolvencia deba tener en cuenta riesgos extremadamente remotos, por ejemplo la insolvencia simultánea de varios de los organizadores más importantes, porque ello afectaría desproporcionadamente al coste de la protección, obstaculizando así su efectividad. En tales casos, la garantía de los reembolsos puede ser limitada.”

A este respecto cabe señalar que la versión publicada del Anteproyecto de Ley Foral establecía la obligación a las entidades organizadoras y comercializadores de viajes combinados de incrementar el porcentaje cuando hubiese un aumento de riesgo. Riesgo que podía tener su origen en situaciones específicas de la entidad (solidez financiera) o incremento significativo de la venta de viajes combinados.

Asimismo, estaba previsto en dicha versión de Anteproyecto el mecanismo mediante el cual los porcentajes y cuantías podían ser actualizados, facultando al Gobierno de Navarra para la modificación de las coberturas, cuantías y franquicias.

El Estado, en un primer momento, inició la trasposición de la Directiva UE) 2015/2302 al ordenamiento jurídico interno español mediante la aprobación de un Proyecto de Ley por la que se modificaba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con objeto de transponer la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados.

En dicho Anteproyecto se mantenía la obligación de adaptación de la cobertura, en los términos que señalaba la directiva y señalaba en su artículo 164 que la cobertura necesaria debía adaptarse en caso de que aumentasen los riesgos, especialmente debido a un incremento importante de la venta de dichos viajes.

Finalmente, y ante la urgencia de la trasposición en el ordenamiento jurídico se retiró el Anteproyecto de Ley para aprobar el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que modifica el texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El artículo 164 de dicho Real Decreto Legislativo regula la efectividad y alcance de la garantía frente a la insolvencia señalando, en su apartado 2, que dicha garantía deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente debido a un incremento importante de la venta de estos viajes.

En consecuencia, y habiendo definido el Estado, en el ejercicio de sus competencias, las características principales de dichas garantías, se ha considerado conveniente la modificación del Anteproyecto de Ley Foral previendo el mismo la obligación de las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados de constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y mantener de forma permanente una garantía por insolvencia, disponible tan pronto se produzca la misma, conforme a lo que establezca la normativa vigente en la materia y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente.

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo de Navarra dado que ha sido el Estado, en el ejercicio de sus competencias, el que ha definido las principales características que han de reunir las garantías de referencia, limitándose el Anteproyecto a recoger la obligación en los términos fijados por la normativa de carácter básico y a habilitar al Gobierno de Navarra para su desarrollo reglamentario en cuanto a la cuantía, forma y demás requisitos.

#### **SUGERENCIA Nº 20:**

**Sugerencia:** concreción del término seguro.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 Ter. 2 c) Garantías por viajes combinados

c) Garantía por cada viaje combinado: las entidades organizadoras o comercializadoras de viajes combinados contratan un seguro para cada persona usuaria del viaje combinado.

#### **Respuesta o Argumentación:**

Tal y como se ha indicado, con posterioridad a la publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Anteproyecto de Ley Foral, ha sido aprobado el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que modifica el texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

En dicho Real Decreto ley se señala, en el apartado 1 del artículo 164, que los organizadores y los minoristas de viajes combinados establecidos en España tendrán la obligación de constituir una garantía y adaptarla cuando sea necesario. Dicha garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente

Por otra parte, en relación con los servicios de viajes vinculados, la nueva redacción del artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/2007, mencionado, señala que los empresarios que faciliten dichos servicios de viaje deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de los viajeros en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros la garantía cubrirá también la repatriación de los viajeros. La garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente.

Así, se ha procedido a la modificación del Anteproyecto de Ley Foral de tal forma que se prevé, por una parte la obligatoriedad de constitución de dichas garantías en los nuevos artículos 27 y 27 bis y, por otra, se ha incluido una disposición transitoria al objeto de regular las formas, cuantías y demás características que han de reunir dichas garantías y aplicable en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de las mismas.

Entre las formas previstas en dicha disposición para la constitución de las garantías se encuentra la del seguro.

La definición legal de seguro se recoge en el artículo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, que señala que el “contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN al ser un concepto legal definido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro de definición por parte

#### **SUGERENCIA Nº 21:**

**Sugerencia:** posibilidad de incluir otras causas y no exclusivamente la insolvencia.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

#### “Artículo 26 Ter.4 Garantías por viajes combinados

4. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia de la entidad organizadora o comercializadora, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán en un plazo no superior a un mes, previa solicitud de la persona usuaria del viaje combinado.

#### **Respuesta o Argumentación:**

La garantía de los viajes combinados ha venido siendo regulada en la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990 y posterior Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre 2015.

Además, el Estado, tal y como se ha señalado anteriormente efectuó la modificación del artículo 163 de la Ley que quedó redactado de la siguiente manera:

#### *Artículo 163. Garantía de la responsabilidad contractual.*

*1. Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que determine la Administración turística competente, para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros en la medida en que no se hayan realizado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos. La exigencia de esta garantía se sujetará en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*2. Tan pronto como sea evidente que la ejecución del viaje combinado se vea afectado por la falta de liquidez de los organizadores o detallistas, en la medida en que el viaje no se ejecute o se ejecute parcialmente o los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos, el viajero podrá acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita.*

*3. En caso de ejecutarse la garantía, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.*



Con posterioridad, ha sido aprobado el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que modifica el texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El artículo 164 de dicho Real Decreto Legislativo, con su nueva redacción, regula la efectividad y alcance de dicha garantía frente a la insolvencia

En consecuencia, y habiendo definido el Estado, en el ejercicio de sus competencias, las características principales de dichas garantías, se ha considerado conveniente la modificación del Anteproyecto de Ley Foral de tal forma que desaparece la redacción que se le había dado al artículo 26 ter y pasando a ser el nuevo artículo 27 el que prevé la constitución de la garantía frente a la insolvencia de los viajes combinados en los términos fijados por la normativa de carácter básico contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, mencionado, y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente.

De esta forma, el nuevo artículo 27 que se pretende incluir en la normativa foral, adapta a la normativa turística lo recogido en la normativa estatal que tiene carácter básico que, a su vez, transpone al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/2302.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo por tratarse de una materia regulada por el Estado con carácter básico y no se considera la ampliación de los supuestos objeto de cobertura por afectar a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

#### **SUGERENCIA Nº 22:**

**Sugerencia:** sustituir “producida la insolvencia” por “producida por insolvencia”.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 Ter.5 Garantías por viajes combinados

5. A los efectos de este artículo se entiende producida la insolvencia tan pronto como, a consecuencia de los problemas de liquidez de la entidad organizadora o comercializadora, los

servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse, o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando quienes prestan los servicios exijan su pago a las personas usuarias. Se entiende por repatriación el regreso al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

### **Respuesta o Argumentación:**

La garantía de los viajes combinados ha venido siendo regulada en la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990 y posterior Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre 2015.

Además, el Estado, tal y como se ha señalado anteriormente efectuó la modificación del artículo 163 de la Ley que **quedó** redactado de la siguiente manera:

#### *Artículo 163. Garantía de la responsabilidad contractual.*

*1. Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que determine la Administración turística competente, para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros en la medida en que no se hayan realizado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos. La exigencia de esta garantía se sujetará en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*2. Tan pronto como sea evidente que la ejecución del viaje combinado se vea afectado por la falta de liquidez de los organizadores o detallistas, en la medida en que el viaje no se ejecute o se ejecute parcialmente o los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos, el viajero podrá acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita.*

*3. En caso de ejecutarse la garantía, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.*

Con posterioridad, ha sido aprobado el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que modifica el texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16

de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El artículo 164 de dicho Real Decreto Legislativo, con su nueva redacción, regula la efectividad y alcance de dicha garantía frente a la insolvencia, señalando textualmente

En consecuencia, y habiendo definido el Estado, en el ejercicio de sus competencias, las características principales de dichas garantías, se ha considerado conveniente la modificación del Anteproyecto de Ley Foral de tal forma que desaparece la redacción que se le había dado al artículo 26 ter y pasando a ser el nuevo artículo 27 el que prevé la constitución de la garantía frente a la insolvencia de los viajes combinados en los términos fijados por la normativa de carácter básico contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007 mencionado materia y con la cuantía, forma y demás requisitos que se determinen reglamentariamente.

De esta forma, el nuevo artículo 27 bis que se pretende incluir en la normativa foral, adapta a la normativa turística lo recogido en la normativa estatal que tiene carácter básico que, a su vez, transpone al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/2302.

En cualquier caso, la sustitución propuesta carece de sentido puesto que el texto de la norma trata de determinar el momento en el que se entiende producida la insolvencia a efectos de activarse la garantía regulada.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por no aportar mejora ni claridad al texto normativo propuesto.

### **SUGERENCIA Nº 23:**

**Sugerencia:** Mejorar la redacción y clarificar los conceptos “garantía” y “fácilmente” señalados en el apartado 6 del artículo 26. Ter. En concreto:

- Modificar texto “garantía deberá estar disponible” por ser el término contraproducente.
- Eliminar el concepto de “viaje combinado” por ser restrictivo.
- Desarrollar el término “fácilmente”
- Mejorar la claridad del texto “ debe reponerse en el plazo de quince días hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 Ter.6 Garantías por viajes combinados.

6. Producida la insolvencia la garantía deberá estar disponible, pudiendo la persona usuaria del viaje combinado acceder fácilmente a la protección garantizada y, en caso de ejecutarse, deberá reponerse en el plazo de quince días hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial”.

### **Respuesta o Argumentación:**

Tal y como se ha señalado, el Estado, en el ejercicio de sus competencias ha aprobado el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que modifica el texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El artículo 164 de dicho Real Decreto Legislativo, con su nueva redacción, regula la efectividad y alcance de dicha garantía frente a la insolvencia, recogiendo algunos de los términos señalados en la sugerencia textualmente

En consecuencia, y habiendo definido el Estado, en el ejercicio de sus competencias, las características principales de dichas garantías, se ha considerado conveniente la modificación del Anteproyecto de Ley Foral de tal forma que desaparece la redacción que se le había dado al artículo 26 ter y pasando a ser el nuevo artículo 27 el que prevé la constitución de la garantía frente a la insolvencia de los viajes combinados en los términos fijados por la normativa de carácter básico contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2007 mencionado. La cuantía, forma y demás requisitos serán determinados reglamentariamente.

De esta forma, el nuevo artículo 27 bis que se pretende incluir en la normativa foral, adapta a la normativa turística foral lo recogido en la normativa estatal que tiene carácter básico que, a su vez, transpone al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/2302.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo dado que el texto propuesto cumple con la obligación impuesta en la Directiva de viajes combinados, no aportando las sugerencias realizadas mayor claridad ni mejoras de la regulación que pretende el texto normativo.

### **SUGERENCIA Nº 24:**

**Sugerencia:** considera conveniente sustituir la expresión “sin hacer constar” por “que no cuenten”

### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Veinte. Se modifica la letra f) en el artículo 34 y se añaden dos nuevas letras j) y k), con el siguiente contenido:

Los canales o plataformas de ofertas turísticas deberán poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas turísticas cuyos establecimientos turísticos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra”.

### **Respuesta o Argumentación:**

La obligación de los canales o plataformas afecta a aquellas empresas que se incluyan en los mismos sin hacer constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra con independencia de que cuenten, o no, con el mismo.

La comprobación de si cuentan con el preceptivo código corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y no al portal o plataforma que tan solo está obligado a facilitar los datos relativos a aquellas empresas que se anuncian sin hacer constar dicho código.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo por no aportar mejora ni claridad al texto normativo propuesto.

## **SUGERENCIA Nº 25:**

**Sugerencia:** considera que la frase es poco precisa e improcedente, cuestiona a quién corresponde esta valoración y pone como ejemplo las sanciones de tráfico y la progresividad de las citadas sanciones.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

“Veintitrés. Se añade un nuevo párrafo en artículo 59, con el siguiente contenido:

“En la aplicación de las sanciones deberá evitarse en todo caso que la comisión de las infracciones resulte más beneficiosa para las personas infractoras que la sanción impuesta”.

### **Respuesta o Argumentación:**

No se trata de graduar las sanciones de tal forma que las personas infractoras con mayores ingresos paguen sanciones más elevadas sino de conseguir que, a ninguna empresa o persona, le resulte incluso provechoso cometer infracciones puesto que el beneficio que obtenga mediante la comisión de la infracción le suponga un lucro mayor que la cuantía de la sanción que se le pudiera imponer.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por no aportar mejora ni claridad al texto normativo propuesto.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR LA ASOCIACION BAZTAN BIDASOA TURISMO ELKARGOA.**

### **SUGERENCIA Nº 26.**

**Sugerencia:** ¿Cuáles son las entidades turísticas no empresariales? Falta concretar. Podemos entender que sean las asociaciones turísticas pero una fundación también puede ser sin ánimo de lucro...

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Artículo 12. 4 de la Ley Foral de Turismo de Navarra no incluido en el Anteproyecto de modificación de la Ley Foral de Turismo de Navarra.

#### **Respuesta o Argumentación:**

El artículo 12.4 de la LFTN define a las entidades turísticas no empresariales como aquellas entidades que, sin ánimo de lucro, tienen por fin promover el desarrollo turístico o determinadas actividades turísticas.

Respecto a la inscripción de las fundaciones en el Registro de Turismo de Navarra señalar que el régimen jurídico de las fundaciones puede ser de carácter público o privado. Para determinar la obligatoriedad de inscripción es preceptivo analizar su escritura fundacional.

En cualquier caso, esta figura está incluida en la LFTN y no es objeto de modificación alguna en el presente Anteproyecto.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo por considerarse adecuada la regulación actual de las entidades turísticas no empresariales.

### **SUGERENCIA Nº27.**

**Sugerencia:** Carácter obligatorio del informe potestativo previo a la adecuación a la normativa turística.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Tres. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 13 bis. Informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística.

1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, solicitar un informe respecto de su clasificación turística y que será emitido en el plazo máximo de 2 meses.

### **Respuesta o Argumentación:**

La Directiva de Servicios tiene como objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Al mismo tiempo persigue, en relación también al supuesto que nos ocupa, la simplificación administrativa, imponiendo a las Administraciones Públicas la obligación de ir avanzando en la eliminación de todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para el ciudadano.

Por lo tanto, se atribuye al informe un carácter potestativo configurándolo como un instrumento facilitador para la implantación de la actividad turística y no como un obstáculo o mecanismo de control.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de por considerarse adecuado el carácter potestativo del informe previo.

### **SUGERENCIA Nº 28.**

**Sugerencia:** Artículo 14.2 ¿Cuáles son las entidades turísticas no empresariales?

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Artículo 14.2 de la Ley Foral de Turismo de Navarra no incluido en el Anteproyecto de modificación de la Ley Foral de Turismo de Navarra.



**Respuesta o Argumentación.** El artículo 14.2 de la Ley Foral de Turismo de Navarra no es objeto de modificación en este anteproyecto. Además, dicho artículo no hace referencia expresa a las entidades turísticas no empresariales y cabe indicar, respecto a las mismas, lo señalado en la respuesta a la primera de las sugerencias aportadas por Baztán Bidasoa Elkargoa.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de LFTN

#### **SUGERENCIA Nº 29.**

**Sugerencia:** Ya que en este artículo dice que en la inscripción debe presentar una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación... Viene a reforzar nuestra propuesta de obligatoriedad del informe del Departamento respecto de su clasificación turística.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Artículo 14.3 La inscripción en el Registro de Turismo de Navarra se practicará a través de la presentación por los interesados de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

#### **Respuesta o Argumentación.**

El artículo 14.3 de la Ley Foral de Turismo de Navarra no es objeto de modificación en este Anteproyecto de LFTN.

En la línea de lo expuesto en la respuesta a la sugerencia nº 27, cabe indicar que el informe potestativo y la declaración responsable son dos instrumentos distintos, en diferentes momentos y con diferentes objetivos.

La propia declaración responsable tiene su origen en la Directiva de Servicios mencionada y su objeto es dar un paso hacia delante de tal forma que se transita del régimen autorizante al que se sometía el ejercicio de determinadas actividades hacia un régimen de declaración

previa que elimina obstáculos para el ejercicio de la actividad sin necesidad de que la Administración, con carácter previo a dicho ejercicio, realice labores de control y autorización.

El establecimiento de un trámite obligatorio, como sería un informe previo, iría en contra de la filosofía de la propia Declaración Responsable por lo que no cabe enlazar sus objetivos.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo por considerarse adecuado el carácter potestativo del informe previo.

### **SUGERENCIA Nº 30.**

**Sugerencia:** Artículo 16.1 Clases y categorías de establecimientos. ¿Desaparece la figura del apartamento turístico rural? ¿Dónde encajan los agroturismos?

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Seis. Se modifican las letras e) y f) y se añade una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 16, con el siguiente contenido:

- e) Apartamentos turísticos y Viviendas turísticas.
- f) Alojamientos singulares.
- g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

**Respuesta o Argumentación.** Tanto la figura del apartamento rural como los agroturismos han sido objeto de desarrollo reglamentario.

En el caso de los apartamentos mediante Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Apartamentos Turísticos en la Comunidad Foral de Navarra

En el caso de los agroturismos mediante Decreto Foral 44/2014, de 28 de mayo, de Agroturismo.

Ambos Decretos Forales mantienen su vigencia y en lo relativo a las figuras mencionadas no sufren modificación alguna.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de LFTN por considerarse adecuada la regulación actual de las modalidades de apartamento turístico rural y agroturismo.

### **SUGERENCIA Nº 31.**

**Sugerencia:** Apartamentos turísticos y viviendas turísticas. Pedimos que tal y como se hace en el artículo 18 de establecimientos hoteleros, en donde aparece el concepto rural, también se utiliza en este artículo y se siga manteniendo la figura del apartamento rural.

¿Qué diferencia hay entre viviendas turísticas y casas rurales?. Hay que afinar más...

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Diez. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Apartamentos turísticos y viviendas turísticas

1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2.- Son viviendas turísticas las casas independientes, chalets, adosados u otros inmuebles análogos, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

Se han modificado, en aras de dotar a la normativa de una mayor seguridad jurídica y evitar equívocos, de los conceptos de alojamiento turístico, albergues, casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas turísticas establecidos en los artículos 15, 20, 21 y 22 de la Ley Foral de Turismo.

La nueva regulación propuesta del concepto de apartamentos turísticos incorporaba los requisitos establecidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, incorporados por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, en el que se excluye de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico.

Esta Ley 29/1994, de 24 de noviembre, ha sido modificada con posterioridad a la publicación del Anteproyecto de Ley Foral en el Portal de Gobierno Abierto.

Así, mediante Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, incorporando un nuevo apartado al artículo 5 de la misma, de tal forma que quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

“e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada y promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.

Así, de acuerdo con la nueva normativa, se considera han de ser considerados apartamentos turísticos y viviendas turísticas:

“1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico con finalidad lucrativa, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2.- Son viviendas turísticas las casas independientes, chalets, adosados u otros inmuebles análogos, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico con finalidad lucrativa, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria”.

La calificación rural de los apartamentos turísticos se introdujo en el marco del desarrollo reglamentario y no sufre modificación alguna por la aprobación de lo establecido en el Anteproyecto de modificación de la LFTN.

Por otra parte, la diferenciación entre casas rurales y viviendas turísticas viene determinada por los requisitos establecidos para las primeras por el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de Ley Foral de Turismo por considerarse adecuada la regulación actual de las modalidades de apartamento turístico rural y casas rurales.

## **SUGERENCIA N 32.**

**Sugerencia.** Fomento del asociacionismo. Conscientes de que el Departamento está haciendo esfuerzos en este tema, creemos que ese fomento debería ser más claro y aplicar una discriminación positiva para poner en valor el asociacionismo.

### **Texto afectado por la sugerencia:**

Artículo 46 de la Ley Foral de Turismo de Navarra no incluido en el Anteproyecto de modificación de la Ley Foral de Turismo de Navarra.

### **Respuesta o Argumentación:**

El artículo 46 de la Ley Foral de Turismo, que determina que la Administración de la Comunidad Foral fomentará el asociacionismo dentro del sector turístico no es objeto de modificación alguna en el anteproyecto.

Su redacción se considera adecuada y suficiente para que la Administración pueda realizar las acciones de promoción y fomento del asociacionismo en el sector turístico por medio de los instrumentos de los que dispone, entre otros, normativa de desarrollo, convocatoria de subvenciones...

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de LFTN

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR BIDASOA KULTUR ZERBITZUAK (BKZ)-NAVARRA AVENTURA**

### **SUGERENCIA Nº33**

**Sugerencia:** El tema en concreto es la señalítica de espacios de intereses públicos o privados que son referentes para el turismo. Hoy día hay una normativa de señalización turística que depende del Departamento de Carreteras, dicha normativa tiene interpretaciones muy subjetivas a la hora de autorizar la colocación de señales de diferentes parques de aventura, cuevas o espacios de interés turístico.

Así podemos poner ejemplos concretos (Hay muchos más):

- Parque de Senda Viva, es un parque semipúblico (creemos ) que tiene una señalítica preferente, es decir, hay señales en autopistas, carreteras nacionales , secundarias etc.
- Cuevas turísticas como las de Zugarramurdi, Urdax-Mendikillo, son de propiedad municipal con gestión privada (creemos), también tienen una señalítica preferente, en carreteras nacionales o secundarias con grandes paneles.

BKZ ha creado dos parques de aventura muy importantes en la zona del Baztan (Parque "Baztan Abentura Park" y otro parque en Bertizarana "Bertiz Abentura Park"). Estos parques reciben docenas de miles de actividades cada año (35.000 a 45.000 actividades), siendo un referente en la zona como atractivo turístico, durante estos tres últimos años hemos intentado transmitir la necesidad de que nos autorizasen unas buenas señales para que los clientes no se pierdan, no sabemos cuántas personas pasan cerca de estos parques y no saben que existen ya que no hay buenas señales indicativas. Hemos tenido una confrontación muy seria con Carreteras ya que se nos estaba discriminando muy seriamente. Se les aviso de la cantidad de señales que son ilegales y que no hacían nada por quitarlas.

Nosotros estamos siempre por cumplir las normas que haya, pero no estamos dispuestos a que seamos nosotros los discriminados sin saber el porqué.

Creemos que es el momento de asentar las bases igualitarias para todos, turismo se tiene involucrar en definir claramente la señalítica turística de navarra, para ello se tiene que poner de acuerdo con el departamento de carreteras y redactar o ampliar nuevas autorizaciones de espacios o infraestructuras turísticas de interés general.

Tal como hemos precisado anteriormente nuestro parque de aventura "Baztan Abentura Park" es de titularidad pública (Ayuntamiento del Baztan) con gestión privada (Tal como lo son las cuevas de Zugarramurdi-Urdax-Mendikillo....) y hoy día no podemos colocar ninguna señal en la carretera N121 A.

Creemos que hay otros parques de aventura que tienen el mismo problema y hay que concretar soluciones para todos ellos.

Nosotros planteamos que en el nuevo plan de turismo en el apartado de señalización de interés general se incluyan los parques de aventura, ya que son una referencia clara para la atracción de los turistas, de esta forma evitaríamos las actuales discriminaciones y asentaríamos las bases de quien y donde se pueden colocar este tipo de señalizaciones.

Vuestro departamento tiene que interiorizar que estos parques como las cuevas turísticas, museos, espacios naturales, son muy necesarios para potenciar turísticamente nuestras comarcas.

**Texto afectado por la sugerencia:** Ninguno

**Respuesta o Argumentación:**

La determinación de la señalética no es objeto de tratamiento alguno en la LFTN y en el Anteproyecto de modificación tampoco se ha contemplado la regulación de esta materia.

Por otra parte, desde un punto de vista normativo, se considera que la LFTN no es el instrumento más adecuado para regular la señalización vial que se propone por el suscriptor en cuanto que incide en el ámbito competencial, en la actualidad, de la Dirección General de Obras Públicas, a quien corresponde, entre otras, el planeamiento y conservación de la red de carreteras de Navarra.

No obstante, se considera oportuna la sugerencia formulada al objeto de mejorar la coordinación entre las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Turismo y Comercio en el ejercicio respectivo de sus competencias.

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN al no ser de ámbito competencial de turismo.

**SUGERENCIA Nº34**

**Sugerencia:**

En la actual normativa de turismo existe un apartado referente a las empresas de turismo activo, creemos que a esta normativa habría que añadirle un nuevo apartado que concretase la categorización de las diferentes actividades en el medio natural. En turismo existe la posibilidad de dotar de categorías los diferentes establecimientos según los parámetros definidos en diferentes normativas (hoteles, restaurantes, albergues, casas rurales etc.). En el caso de las actividades turísticas en el medio natural no existe dicha clasificación por lo que la calidad y seguridad de los mismos carece de un control serio de parte de la administración.

La categorización de las diferentes actividades daría prestigio a nuestra Comunidad Foral ya que sería un referente a la hora de clasificar dichas actividades por su calidad, seguridad etc.

Nosotros planteamos que esta categorización se haga entre todos los organismos que componemos este sector, es decir, el Departamento de turismo, Departamento de deportes e infraestructuras deportivas y las empresas de actividades turísticas, pero teniendo en cuenta que el objetivo principal de esta categorización es velar por la calidad y seguridad de los/as participantes.

Proponemos definir los mínimos estándares de seguridad y calidad que sean exigibles para desarrollar una actividad, una vez definido este mínimo (como si fuese 1 estrella), se irían otorgando estrellas según parámetros de calidad y seguridad de cada actividad (2-3-4-5 estrellas), de este modo la administración y la sociedad en sí tendría muy claro el mínimo exigible para realizar y ofertar una actividad (cosa que hoy día no se exige, además existen muchos vacíos legales para comprobar si las empresas cumplen con la normativa exigible), daría un enorme prestigio a las actividades que se ofertasen en Navarra y sería un referente claro para otras autonomías, y lo más importante serviría sin duda alguna para minimizar los riesgos de accidentes no deseados.

Personalmente inicié un camino para hacer ver a la Administración de la necesidad de esta regulación o categorización pero tengo que reconocer que es muy difícil tirar del carro solo sin un compromiso serio de la Administración. Creo que es un buen momento para que vosotros (turismo) tengáis en cuenta la necesidad de esta regulación y deis los pasos necesarios para que entre todos lo podamos llevar adelante. Si no cogéis vosotros esta responsabilidad todo seguirá igual, en Navarra se ofertarán actividades de turismo activo sin ningún control sobre ellos, se mirará a otro lado el tema de seguridad, y no dará alicientes a las empresas de turismo activo para que mejoren en seguridad ya que no se exigirá cumplir con parámetros que puedan dotar de categorías a dichas actividades.



## **Respuesta o Argumentación.**

El artículo 28 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, define como actividades turísticas complementarias las que proporcionan mediante precio, de forma profesional y habitual, servicios para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de carácter cultural, recreativo, deportivo, de la naturaleza u otros análogos, y añade que los requisitos exigidos a las empresas que presten dichas actividades se determinarán reglamentariamente.

En desarrollo de lo anterior se dictó el Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo que tiene por objeto definir y ordenar este tipo de actividades sin determinar, sin embargo, una categorización de las mismas, tal y como se propone desde Navarra Aventura.

No se considera oportuna la modificación del artículo 28 del texto legal en cuanto que la ordenación de citada actividad turística se realizó mayormente por desarrollo reglamentario.

Con posterioridad a la modificación de la LFTN se abordará la modificación de los diferentes reglamentos que desarrollan las diferentes actividades turísticas, momento en el que se estudiará la sugerencia realizada.

Cabe recordar que el procedimiento de aprobación del reglamento conlleva, igualmente, la apertura de un periodo de participación pública en el que los ciudadanos pueden realizar sugerencias que estimen convenientes.

## **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de LFTN por considerarse adecuada la regulación en la ley de las empresas de turismo activo, siendo la sugerencia objeto de desarrollo reglamentario.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR TXIPERTXENEOA**

### **SUGERENCIA Nº 35**

**Sugerencia:** Necesidad de revisión insitu de alguna casa por comentarios de clientes.

**Texto afectado por la sugerencia:** Ninguno

#### **Respuesta o Argumentación.**

Las funciones relativas a la inspección, vigilancia y del cumplimiento de la actividad turística se regulan en el Título VII de la LFTN -Disciplina turística (artículos 47-69)- y su ejercicio se atribuye, en la actualidad, a la Dirección General de Turismo y Comercio por Decreto Foral 1/2017, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Económico.

En la actualidad no existe impedimento normativo alguno para proceder al tipo de inspecciones sugeridas.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de LFTN por considerarse adecuada la regulación legal relativa a las actuaciones inspectoras

### **SUGERENCIA Nº 36.**

**Sugerencia:** Valorar los servicios que tenemos en algunas casas que a mi modo de ver no están bien valorados

**Texto afectado por la sugerencia:** Ninguno

#### **Respuesta o Argumentación.**

La sugerencia adolece de inconcreción en cuanto que no entiende la mejora o sugerencia planteada.

En todo caso la valoración de los servicios, generalmente vinculados a la categorización de los establecimientos turísticos, es objeto de desarrollo reglamentario.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por no aportar mejora ni claridad al texto normativo propuesto.

#### **SUGERENCIA Nº 37.**

**Sugerencia:** Plantear que podemos hacer ante clientes que no tratan bien nuestra casa y qué hacer ante cancelaciones de última hora.

**Texto afectado por la sugerencia:** Ninguno

#### **Respuesta o Argumentación.**

No es necesaria la regulación sugerida en cuanto que ya está regulado en el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales. En concreto, en los artículos 20 (garantía) y 36 (régimen de reservas).

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por ser aspectos convenientemente regulados en la normativa turística vigente

#### **SUGERENCIA Nº 38**

**Sugerencia:** Creación de alguna encuesta de satisfacción para mejorar y unificación de criterios de los gerentes de las casas.

**Texto afectado por la sugerencia:** Ninguno

#### **Respuesta o Argumentación:**

La LFTN, en la letra f) del artículo 5, señala que corresponderá a la Administración la promoción de programas de calidad en el sector turístico. Se considera adecuada y suficiente la habilitación legal referenciada para que la Administración turística pueda promover o impulsar programas de calidad turística.

En la actualidad, la Administración lo está llevando a cabo mediante una convocatoria anual de subvenciones a pymes turísticas para la obtención y mantenimiento de la Q de calidad.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por ser aspectos convenientemente regulados en la normativa turística vigente

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR DON FERMÍN PÉREZ LARREA. EMPRESA RIVER GURU**

### **SUGERENCIA Nº 39.**

**Sugerencia:** El ámbito de mi actividad económica es el turismo de aventura, más concretamente los deportes en la naturaleza.

Me gustaría hacer varias aportaciones al respecto, que tienen que ver con el desarrollo de empresas de aventura fuertes y su relación con los entes públicos. También creo que es importante hablar sobre el tipo de modelo de turismo que se ha llevado en Navarra desde ayuntamientos y gobierno los últimos años.

Nuestra empresa trabaja también en Aragón y formamos parte de TDA (Turismo Deportivo de Aragón) una asociación en continua comunicación con el Gobierno de Aragón. Formamos parte también de asociaciones como AGA (Asociación Gallego activo), prepyr (asociación público privada), pyrenees passion (asociación privada), reino de los mallos (asociación público privada)...

Publico/privado relación entre entes.

La relación entre entes públicos y privados en Navarra no está muy bien definida; el límite entre los clubs, federaciones y empresas privadas es muy difuso y eso hace que el desarrollo empresarial sea especialmente complicado.

Evidentemente cada ente tiene su función y todos tienen cabida dentro de un sector en auge, pero hay que clarificar los límites para que cada parte sepa cuál es su ámbito de actuación y así poder centrar su actividad económica en caso de que la hubiera.

Me gustaría exponer ahora como funciona Aragón, una comunidad volcada con el turismo de la naturaleza y que tiene muy desarrollado el sector de aventura. Es decir quisiera exponer cual es la relación de competencias entre clubs, federación y empresas de aventura:

- Los clubs y federaciones tienen una función de promotores del deporte a nivel asociativo, es decir aquellas personas que quieren practicar el deporte de forma continua, que quieren hacerlo por su cuenta pero desean hacerlo asociados. Por tanto los clubs tienen una función exclusivamente para sus socios no pudiendo ofrecer actividades a particulares ajenos al club. Evidentemente pueden hacer promociones y cursos para captar nuevos socios, eso entra dentro de las actividades, pero queda excluida la posibilidad de que un club desarrolle actividades como la de rafting, kayak, o realice paseos en raquetas. Cuando el club o la

federación realicen un curso será exclusivamente para promocionar el deporte y la captación de socios.

El problema viene cuando enfocamos la controversia desde el punto de vista económico: Es sencillo cumplir el hecho de no tener beneficios y ser un club sin ánimo de lucro. El verdadero problema se diluye por que los clubs cumplen con el requisito de no tener lucro, pero en realiza están haciendo la misma oferta que las empresas privadas, entrando en competencia cuando no la debería haber. El asunto debe enfocarse desde el punto de vista de competencias, allí es cuando el problema se ve más claro.

- Las empresas se encargan, sin embargo, de dar servicio a todas esas personas que desean realizar actividades de aventura de manera esporádica, actividades de un solo día, personas que desean un curso técnico, actividades para escolares, campamento, servicios para viajes combinados. Si no tenemos empresas fuertes que ofrezcan servicios variados, y estables no podemos promocionar un territorio mediante los servicios de actividades.

#### Aragón

El resultado de esta fórmula en Aragón es que el turismo es el sector económico que menos ha padecido la crisis, ha ayudado en la lucha contra la despoblación de las zonas rurales, ha posibilitado empresas de aventura fuertes capaces de crear una oferta variada y estable para los intermediarios de viajes combinados y a su vez, el sector más cercano (alojamientos y restauración), se va visto beneficiado por el efecto llamada de las actividades de aventura.

#### Navarra

La experiencia que he visto en Navarra con la federación de Montaña y la de Piragüismo es muy diversa a la que cuento sobre Aragón. Los límites no están claros y por ello las federaciones y clubs compiten con las empresas privadas por el mismo servicio turístico.

El hecho de que un club como el Piragüismo Pamplona pueda estar ofreciendo actividades de 1 solo día de duración tanto para escolares como para particulares parece excederse de competencias.

Además que el Ayuntamiento de Pamplona colabore mediante subvenciones resulta complicado de entender. Este hecho ha debilitado fuertemente a una de las empresas de aventura referentes en Navarra y Aragón en los años 90-2000, y con empresas débiles es complicado que el turismo en Navarra experimente un auge.

Por otro lado los cursos de la Federación Navarra de Montaña y Escalada. No conozco en profundidad como se desarrollan, como se publicitan y que necesidades cubren, pero que

se de sobra que en Aragón fue objeto de estudio. Otras situaciones con clubs catalanes trabajando en territorio aragonés han sido consideradas como competencia desleal, y han sido multados por las autoridades.

Son actividades económicas llevadas a cabo por clubs que no puedo llegar a evaluar debido a mi condición de no abogado, pero influyen de manera notable en la competencia. Por eso creo que este debate debe estar en la nueva ley de turismo que se cree en Navarra.

Otras

Se debería hablar también de titulaciones (Técnicos Deportivos), de las competencias de cada guía, la promoción y subvenciones a asociaciones privadas, público-privadas, de la iniciativa pública... y muchas otras fórmulas que han dado resultado en Aragón y que en Navarra todavía no se están contemplando (por lo menos a nivel turismo de aventura).

**Texto afectado por la sugerencia:** Ninguno

#### **Respuesta o argumentación.**

El artículo 28 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, define como actividades turísticas complementarias las que proporcionan mediante precio, de forma profesional y habitual, servicios para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de carácter cultural, recreativo, deportivo, de la naturaleza u otros análogos, y añade que los requisitos exigidos a las empresas que presten dichas actividades se determinarán reglamentariamente.

En desarrollo de lo anterior se dictó el Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo que tiene por objeto definir y ordenar este tipo de actividades sin determinar, sin embargo, una categorización de las mismas, tal y como se propone desde Navarra Aventura.

Asimismo, el apartado 2 a) del artículo 3 del citado Decreto Foral, en similares términos sugeridos, también excluye del ámbito de aplicación a los centros docentes, las asociaciones, clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades dirigidas única y exclusivamente a sus miembros, asociados o afiliados y no al público en general. Es decir, a sensu contrario, quienes prestan servicios al público en general quedan sometidos a lo dispuesto en el citado reglamento.

No se considera oportuna la modificación del artículo 28 del texto legal en cuanto que la ordenación de citada actividad turística se realizó mayormente por desarrollo reglamentario.

Con posterioridad a la modificación de la Ley Foral de Turismo se abordará la modificación de los diferentes decretos y reglamentos que desarrollan las diferentes actividades turísticas, momento en el que se estudiará la sugerencia realizada.

Cabe recordar que el procedimiento de aprobación del reglamento conlleva, igualmente, la apertura de un periodo de participación pública en el que los ciudadanos pueden realizar sugerencias que estimen convenientes.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por ser aspectos convenientemente regulados en la normativa turística vigente



## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CORPORATIVA DE AGENCIAS DE VIAJES (ACAVE)**

### **SUGERENCIA Nº 40**

**Sugerencia:** Eliminación de la obligación establecida en los apartados dieciséis y dieciocho que, respectivamente, introduce el artículo 26 bis y modifica el 27 de la Ley Foral 7/ 2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, en adelante LFTN; de suscribir y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil para afianzar el normal desarrollo de su actividad de quien organice o comercialice viajes combinados y servicios de viaje vinculados por ser contrario al artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados que no da ninguna opción a los Estados Miembros de poder solicitar garantías adicionales. Asimismo, contraria a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 Ter. Garantías por viajes combinados

“1.Las entidades organizadoras o comercializadoras de viajes combinados están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y mantener de forma permanente una garantía para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por éstas o por una tercera persona en su nombre, en la medida en que no se hayan prestado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de las mismas, sin perjuicio de que se pueda ofrecer la continuación del viaje.

Dieciocho Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27. Seguros y garantías de viajes vinculados.

1. Las personas físicas o jurídicas que faciliten servicios de viaje vinculados deberán suscribir y mantener vigente un seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad por la prestación del servicio realizado, cuyos términos se fijarán reglamentariamente.

#### **Respuesta o argumentación:**

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio tiene por objeto establecer las disposiciones y principios necesarios para

garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando al mismo tiempo un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

El artículo 21- Seguros y garantías de responsabilidad profesional- establece lo siguiente:

1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

El Anteproyecto deja al desarrollo reglamentario la determinación de las exigencias concretas que debe tener el seguro de responsabilidad y, por lo tanto, la citada previsión legal no supone ninguna barrera de entrada a la prestación del servicio turístico.

Por otra parte, las características de la ordenación jurídica del turismo no han sido delimitadas ni en su desarrollo ni en sus efectos en relación con la legislación genérica de defensa del consumidor.

Los derechos y obligaciones del consumidor no se agotan en la legislación genérica de consumo, sino que se amplían a otras normas en las que generalmente no se le considerará abstractamente consumidor, sino comprador, asegurado, usuario de un servicio público y, en el caso que nos ocupa, un turista. Por lo tanto, la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios no agota la legislación de defensa del consumidor ni la regulación de las relaciones y situaciones de que se ocupa, pues se limita en última instancia a introducir modificaciones al régimen general para los supuestos en que aparezca implicado el consumidor, sean de la naturaleza que fuesen.

Esta idea informadora conduce a que la normativa turística sea en algunos de sus aspectos parte integrante de la del consumo y, por tanto, parte informada por el principio de defensa del consumidor, no sólo para los empresarios turísticos sino también para los poderes públicos en virtud de la obligación que se impone al legislador en el artículo 51 de la CE.

Por otra parte, con posterioridad a la publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Anteproyecto de Ley Foral, ha sido aprobado el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, que modifica el texto del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En dicho Real Decreto Legislativo, aprobado por el Estado en el ejercicio de las competencias exclusivas que le corresponden en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, se señala, en el apartado 1 del artículo 164, que los organizadores y los minoristas de viajes combinados establecidos en España tendrán la obligación de constituir una garantía y adaptarla cuando sea necesario. Dicha garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente.

En relación con los servicios de viajes vinculados, el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 1/2007, mencionado, señala que los empresarios que faciliten dichos servicios de viaje deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de los viajeros en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros la garantía cubrirá también la repatriación de los viajeros. La garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente.

Así, se ha procedido a la modificación del Anteproyecto de tal forma que se prevé, por una parte la obligatoriedad de constitución de dichas garantías en los nuevos artículos 27 y 27 bis y, por otra, se ha incluido una disposición transitoria al objeto de regular las formas, cuantías y demás características que han de reunir dichas garantías y aplicable en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de las mismas.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN conforme a lo señalado en la respuesta a la sugerencia recibida.

#### **SUGERENCIA Nº 41**

**Sugerencia:** Añadir una Disposición transitoria para la Garantía de insolvencia de servicios de viaje vinculado, al efecto de que no resulte aplicable hasta el 1 de julio de 2018, fecha de aplicabilidad a tal efecto fijada en el artículo 28 de la nueva Directiva.

**Texto afectado por la sugerencia:** Añadir Disposición Transitoria.

**Respuesta o argumentación:**

En el Anteproyecto de modificación de Ley Foral publicado en el Portal de Gobierno Abierto en la Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley Foral, ya se contemplaba la previsión normativa, conforme lo indicado en la citada Directiva de viajes combinados y servicios de viajes vinculados, que en lo que respecta a los viajes vinculados era de aplicación el día 1 de julio de 2018.

Una vez alcanzada dicha fecha carece de sentido el mantenimiento de la disposición transitoria.

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN, al haberse incorporado en el texto del Anteproyecto sometido a información pública.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN NAVARRA DE PEQUEÑA EMPRESA DE HOSTELERÍA (ANAPEH) Y FEDERACIÓN DE TURISMO RURAL DE NAVARRA.**

### **SUGERENCIA Nº 42**

**Sugerencia:** Se sabe por experiencia que cuando un requisito no es obligatorio, ese trámite deja de realizarse. La inscripción en el Registro de Turismo supone un control de esta actividad. La no obligación para los restaurantes de estar inscritos en Turismo, supondrá una falta de control por parte del Servicio de Turismo de esta actividad. Entendemos que en este caso ante cualquier actividad de competencia desleal, habría que dirigirse a los ayuntamientos, enfrentándonos de nuevo a situaciones habituales en las que no se quiere tomar parte en el hecho por evitar conflictos en los municipios con los habitantes y muchas veces tampoco cuentan con recursos para atender estas reclamaciones, tiempo, personal. Añadir la desprotección del consumidor frente a obligaciones como lo son hasta ahora el tener una oferta de precios visible. Es sabido que en restauración se genera más nivel de reclamación que en hospedaje, por los precios, la espera, la falta de cumplimiento de requisitos.

Añadir que complica la promoción de nuestros restaurantes y su gastronomía Navarra por parte de Turismo Navarra. Es verdad que es necesario distinguir en restaurantes turísticos o no turísticos, atendiendo a su ubicación y su oferta de carta. Esto sería factible hacerlo vía declaración responsable

#### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos, a excepción de las actividades de restauración, en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

A partir de la modificación de la LFTN la actividad de restauración únicamente comprenderá a los restaurantes, así como otras modalidades que tengan posterior desarrollo reglamentario, en la actualidad ninguna, y la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra tendrá, para estas actividades, carácter potestativo.

Se mantiene la consideración de los restaurantes como actividad turística pero se elimina su obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra que, a partir de la

modificación, tendrá carácter potestativo al igual que, en la actualidad, sucede con las entidades turísticas no empresariales.

Por lo tanto, los restaurantes siguen sometidos la normativa turística aprobada por el Decreto Foral 56/2013, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los restaurantes y las cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra, en el que se incluye, entre otros, el régimen sancionador.

Respecto a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra señalar que la citada LFTN fue objeto de una modificación por la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, por la que se modifican diversas Leyes Forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, mediante la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La citada Directiva tiene como objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros

Al mismo tiempo persigue, en relación también a la sugerencia realizada, la simplificación administrativa, imponiendo a las Administraciones Públicas la obligación de ir avanzando en la eliminación de todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para el ciudadano.

En este sentido, la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, señala que las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Resulta preciso avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen, aun injustificadamente, el acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

Por otra parte, respecto a lo señalado en relación a la promoción, señalar que el fomento de actividades y la ordenación son dos actividades diferentes realizadas por las Administraciones Públicas que no conllevan que hayan de realizarse simultáneamente. La actividad de fomento comprende todo tipo de medidas de los poderes públicos que tienen por finalidad estimular, promover, incentivar o sostener determinadas actividades o iniciativas privadas, por entender que en ello concurre un interés público.

## **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN al considerarse que debe irse eliminando de la normativa aquellos trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas.

### **SUGERENCIA Nº 43**

**Sugerencia:** Apartados 2, 4, 7 artículo 14

Con el mismo argumento señalado en el párrafo anterior, la no obligación de estar inscritos en Registro de Turismo les deja fuera de poder acceder a subvenciones?

#### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Cuatro. Se modifican los apartados 2, 4, 7 del artículo 14, con el siguiente contenido:

“2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas, a excepción de las entidades turísticas no empresariales y de las actividades de restauración para las que será potestativa.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos”.

“4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior, acompañada de la documentación exigida, bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra”

“7. Las personas titulares de las empresas turísticas que cesen en el ejercicio de su actividad turística comunicarán la baja definitiva, de manera previa, al Departamento competente en materia de turismo, que cancelará la inscripción en este registro. La baja definitiva conllevará, además de la cancelación de la inscripción en el registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada.

El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante el periodo superior a dos años consecutivos, previa audiencia de la persona interesada, conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

Ser mantiene la obligación de estar inscrito en el Registro de Turismo de Navarra para poder optar a subvenciones. Consta en el Párrafo 2 del apartado 2 del artículo 14.

## **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN en cuanto ya ha sido recogida la obligación de los restaurantes de estar inscritos en el Registro de Turismo de Navarra para poder optar a subvenciones.

#### **SUGERENCIA Nº 44**

**Sugerencia:** La definición de alojamiento turístico debiera integrar el concepto en su totalidad en todas las definiciones de las diferentes tipologías de alojamientos existentes, contemplando cada uno de ellos en sus definiciones sus particularidades.

#### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento abierto al público que ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios.”

#### **Respuesta o Argumentación:**

El objeto de la modificación es sustituir 15 el término de hospedaje por el de alojamiento temporal y, con carácter potestativo, la prestación de servicios complementarios.

Por otra parte, se han modificado, en aras de dotar a la normativa de una mayor seguridad jurídica y evitar equívocos, de los conceptos de alojamiento turístico, albergues, casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas turísticas establecidos en los artículos 15, 20, 21 y 22 de la Ley Foral de Turismo. Las definiciones de cada una de las modalidades de alojamiento turístico están contempladas en los diferentes artículos que las regulan.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN en cuanto que se ha optado que las diferentes definiciones de las modalidades de los alojamientos turísticos estén contempladas en los artículos específicos que los regulan.

#### **SUGERENCIA Nº 45**

**Sugerencia:** Definición más concreta del concepto “mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple”, mediante %, “que cuente con al menos un 75% de sus plazas de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple”, evitando así se desvirtúe la figura de albergue como alojamiento turístico diferenciado.



### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas”.

### **Respuesta o Argumentación**

El nuevo concepto de albergue turístico elimina la obligatoriedad de realizar la práctica de alguna actividad relacionada con el entorno y se define con mayor concreción el tipo de alojamiento, señalando las características singulares del albergue, como son, el alojamiento por plaza y mayoritariamente compartido en habitaciones múltiples.

Mayoritariamente proviene del adjetivo mayoritario, que se refiere a mayoría, en el caso que nos ocupa, de plazas habilitadas en habitaciones múltiples. La citada expresión se utiliza para resaltar la mayoría estadística, es decir, más del 50% de plazas en habitaciones de capacidad múltiple.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN en cuanto que es correcta la expresión del adverbio utilizado, siendo la finalidad de la modificación establecer que las plazas en habitaciones múltiples sean mayoría respecto al total.

## **SUGERENCIA Nº 46**

### **Sugerencia:**

Con esta propuesta de modificación, se elimina el concepto “con o sin servicios de comidas”. En este caso la obligación de presentar servicio de desayuno en las Casas Rurales por Habitaciones, ¿Cómo quedaría?. Es una diferenciación importante con respecto a las Casas Rurales Vivienda o los Apartamentos turísticos y las viviendas. En las Casas Rurales por Habitaciones el cliente no dispone de cocina y el servicio de desayuno es necesario atendiendo a que en muchos pueblos no tienen oferta de este tipo de servicio.

### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por casas rurales los establecimientos situados en el ámbito rural cuya estética y características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en los que se

proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

### **Respuesta o Argumentación:**

Se han modificado, en aras de dotar a la normativa de una mayor seguridad jurídica y evitar equívocos, de los conceptos de alojamiento turístico, albergues, casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas turísticas establecidos en los artículos 15, 20, 21 y 22 de la Ley Foral de Turismo.

La nueva regulación del concepto de casas rurales no deroga la obligación que establece el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales relativa a la obligación de prestar el desayuno en las Casas Rurales Habitaciones.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN al no plantear sugerencia o mejora, se plantean dudas, por lo que se ha procedido a solventarlas.

### **SUGERENCIA Nº 47**

**Sugerencia:** Artículo 22. “comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística”, esto es propio actualmente de todo tipo de alojamiento, no es una diferenciación sólo para los apartamentos turísticos.

### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Diez. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Apartamentos turísticos y viviendas turísticas

1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

### **Respuesta o Argumentación:**

Se han modificado, en aras de dotar a la normativa de una mayor seguridad jurídica y evitar equívocos, de los conceptos de alojamiento turístico, albergues, casas rurales,

apartamentos turísticos y viviendas turísticas establecidos en los artículos 15, 20, 21 y 22 de la Ley Foral de Turismo.

La nueva regulación propuesta del concepto de apartamentos turísticos incorporaba los requisitos establecidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, incorporados por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, en el que se excluye de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico.

Esta Ley 29/1994, de 24 de noviembre, ha sido modificada con posterioridad a la publicación del Anteproyecto de Ley Foral en el Portal de Gobierno Abierto.

Así, mediante Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, incorporando un nuevo apartado al artículo 5 de la misma, de tal forma que quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

“e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada y promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.

Así, de acuerdo con la nueva normativa, se ha modificado el texto del Anteproyecto en este sentido:

“1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico con finalidad lucrativa, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2.- Son viviendas turísticas las casas independientes, chalets, adosados u otros inmuebles análogos, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico con finalidad lucrativa, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria”.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN en cuanto que el requisito “comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística” es uno de los requisitos establecidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos para que un apartamento se considere de uso turístico.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR DOÑA CARMEN ESTER del**

### **BEITU ALBERGUE HOSTAL.**

#### **SUGERENCIA Nº 48**

**Sugerencia:** No comparto que las empresas de restauración no estén inscritas en el registro de Turismo de Navarra. Creo que son una parte importante para el sector turístico sobre todo en cuanto a la gastronomía que ofrecen de cara a los clientes turísticos. Se realizan y se están poniendo en alza las ferias de exaltación de productos unidos a la gastronomía de Navarra, ¿dónde va a ver el cliente turístico reflejados estos establecimientos en los que se cocinan estos productos?. Me imagino que sino están inscritos en Turismo, tampoco la gente podrá ver en la web de Turismo estos establecimientos.

Si que podría haber una distinción entre los distintos establecimientos de restauración. Por ejemplo, igual un bar de un polígono no cree necesario estar inscrito en Turismo, pero si un establecimiento de la calle Estafeta de Pamplona, porque es un sitio muy turístico.

#### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, con el siguiente contenido:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos, a excepción de las actividades de restauración, en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

#### **Respuesta o Argumentación:**

A partir de la modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, en adelante LFTN, la actividad de restauración únicamente comprenderá a los restaurantes, así como otras modalidades que tengan posterior desarrollo reglamentario, en la actualidad ninguna, y la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra tendrá, para estas actividades, carácter potestativo.

Se mantiene la consideración de los restaurantes como actividad turística pero se elimina su obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra que, a partir de la modificación, tendrá carácter potestativo al igual que, en la actualidad, sucede con las entidades turísticas no empresariales.

Por lo tanto, los restaurantes siguen sometidos la normativa turística aprobada por el Decreto Foral 56/2013, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los restaurantes y las cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra, en el que se hace referencia, entre otros aspectos, al régimen sancionador.

Respecto a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra señalar que la citada LFTN fue objeto de una modificación por la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, por la que se modifican diversas Leyes Forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, mediante la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La Directiva de Servicios tiene como objetivo alcanzar un auténtico mercado único de servicios a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. Al mismo tiempo persigue, en relación también al supuesto que nos ocupa, la simplificación administrativa, imponiendo a las Administraciones Públicas la obligación de ir avanzando en la eliminación de todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para el ciudadano.

En este sentido, la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público señala que las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Resulta preciso avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen, aun injustificadamente, el acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

Por otra parte, respecto a lo señalado en relación a la promoción, señalar que el fomento de actividades y la ordenación son dos actividades diferentes realizadas por las Administraciones Públicas que no conllevan que hayan de realizarse simultáneamente. La actividad de fomento comprende todo tipo de medidas de los poderes públicos que tienen por finalidad estimular, promover, incentivar o sostener determinadas actividades o iniciativas privadas, por entender que en ello concurre un interés público.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN al considerarse que debe irse eliminando de la normativa aquellos trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas.

#### **SUGERENCIA Nº 49**

**Sugerencia:** En referencia a la modificación de la definición de albergue, creo que se tendría que concretar más cuando habláis de "mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple". Se podría poner un tanto por ciento del total de la capacidad, que sea con habitaciones múltiples. Creo que sino con tener en una casa dos habitaciones múltiples ya es

un albergue. Puede generar confusión. Siempre los albergues han sido de habitaciones múltiples. Si es verdad, que ahora la gente demanda habitaciones más pequeñas, pero siempre múltiples en su casi totalidad

#### **Texto normativo afectado por la sugerencia:**

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas”.

#### **Respuesta o Argumentación**

El nuevo concepto de albergue turístico elimina la obligatoriedad de realizar la práctica de alguna actividad relacionada con el entorno y se define con mayor concreción el tipo de alojamiento, señalando las características singulares del albergue, como son, el alojamiento por plaza y mayoritariamente compartido en habitaciones múltiples.

Mayoritariamente proviene del adjetivo mayoritario, que se refiere a mayoría, en el caso que nos ocupa, de plazas habilitadas en habitaciones múltiples. La citada expresión se utiliza para resaltar la mayoría estadística, es decir, más del 50% de plazas en habitaciones de capacidad múltiple.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No procede incorporar la sugerencia al Anteproyecto de modificación de la LFTN en cuanto que es correcta la expresión del adverbio utilizado, siendo la finalidad de la modificación establecer que las plazas en habitaciones múltiples sean mayoría respecto al total.

No procede en cuanto que es correcta la expresión del adverbio utilizado, siendo la finalidad de la modificación establecer que las habitaciones múltiples sean superiores al resto.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR DOÑA CRISTINA TORRES de CASA RURAL AZPIKOETEXEA**

### **SUGERENCIA Nº 50**

**Sugerencia:** Preservar el concepto de rural en los alojamientos turísticos.

**Texto normativo afectado por la sugerencia:** Ninguno.

### **Respuesta o Argumentación:**

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación, lo cual requiere, por un lado, de una adaptación normativa relativamente frecuente y, por otra, de la revisión del contexto en el cual se produce.

El término rural en la normativa de turismo de la Comunidad Foral ha sido objeto de desarrollo en los diferentes reglamentos reguladores de la actividad turística.

La modificación de la LFTN no supone alteración alguna del concepto rural ni de la regulación de las actividades o alojamientos a los que se vincula.

Con posterioridad a la modificación de la LFTN se abordará la modificación de los diferentes reglamentos que desarrollan las diferentes actividades turísticas, momento en el que se estudiará la sugerencia realizada.

Cabe recordar que el procedimiento de aprobación del reglamento conlleva, igualmente, la apertura de un periodo de participación pública en el que los ciudadanos pueden realizar sugerencias que estimen convenientes.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación al Anteproyecto de modificación de la LFTN por ser una materia convenientemente regulada en la normativa turística vigente



## SUGERENCIA Nº 51

**Sugerencia:** Establecer la figura y denominación de “caserío singular navarro”.

### Texto normativo afectado por la sugerencia:

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por casas rurales los establecimientos situados en el ámbito rural cuya estética y características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en los que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

Once. Se añade un nuevo artículo 22 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 22 bis. Alojamientos singulares

1. Son alojamientos singulares aquellos que por su excepcionalidad o especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguno de los restantes establecimientos turísticos definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo.

### Respuesta o Argumentación:

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación, lo cual requiere, por un lado, de una adaptación normativa relativamente frecuente y, por otra, de la revisión del contexto en el cual se produce.

Ello exige una adecuación de la normativa a estos cambios, como por ejemplo, la definición del concepto de canal o plataforma de oferta turística, que se incluye con un nuevo apartado 6 en el artículo 12, y la redefinición, en aras de dotar a la normativa de una mayor seguridad jurídica y evitar equívocos, de los conceptos de alojamiento turístico, albergues, casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas turísticas establecidos en los artículos 15, 20, 21 y 22 de la Ley Foral de Turismo.

La sugerencia que se plantea de regular la figura y denominación de “caserío singular navarro” será objeto de estudio y, en su caso, de posterior regulación cuando se acometa el desarrollo reglamentario de las casas rurales que, en la actualidad, están reguladas por el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

Cabe recordar que el procedimiento de aprobación del reglamento conlleva, igualmente, la apertura de un periodo de participación pública en el que los ciudadanos pueden realizar sugerencias que estimen convenientes.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación a la Anteproyecto de modificación de la LFTN, en todo caso se analizará la sugerencia en el momento que se desarrolle reglamentariamente la nueva normativa de las casas rurales.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA.**

### **SUGERENCIA Nº 52**

**Sugerencia:** El estudio contratado por el Gobierno de Navarra y realizado por la empresa Meridiano Zero el año 2016 sobre la oferta de alojamientos turísticos no regulados en Navarra, puso en relieve la importancia de la oferta de apartamentos que se alquilan por habitaciones y cuya estancia se comparte generalmente con los dueños o residentes (44% de la oferta no reglada en Pamplona según el citado estudio). Sin embargo, la simple tenencia de huéspedes y el subarriendo parcial de vivienda no están expresamente contemplados entre los tipos de alojamientos turísticos previstos en la Ley Foral 7/2003, de Turismo de Navarra, ni en el anteproyecto de Ley Foral de modificación de dicha Ley.

Por ello, se solicita se incorpore esta modalidad de alojamiento con el fin de dar respuesta a esta oferta y así, asegurar la calidad de la oferta turística de la región.

### **Respuesta o argumentación:**

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación, lo cual requiere, por un lado, de una adaptación normativa relativamente frecuente y, por otra, de la revisión del contexto en el cual se produce.

Ello conlleva, asimismo, cambios en la motivación o interés de los turistas que visitan Navarra respecto a determinadas actividades o establecimientos que, no teniendo un carácter específicamente turístico, contribuyen a mejorar la experiencia del viaje. Algunas no están incluidas dentro de las actividades que la LFTN define como turísticas en su artículo 12 pero es innegable que tienen un indudable interés turístico que debe ser reconocido o promocionado por la Administración.

Es innegable la importancia de la oferta de apartamentos que se alquilan por habitaciones y su regulación puede llevarse por dos vías, que se considere una actividad turística (de alojamiento) o una actividad de interés turístico.

Se ha optado por esta opción legislativa en cuanto que se requiere, con anterioridad a adoptar la decisión de si el alquiler de habitaciones puede o no ser una modalidad de alojamiento turístico, un estudio más pormenorizado de la oferta y demanda de esta modalidad de alojamiento y los requisitos de prestación

Si la consideramos una actividad turística, mediante el desarrollo reglamentario correspondiente, podría realizarse conforme la nueva redacción del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera:

- “e) Apartamentos turísticos y Viviendas turísticas.
- f) Alojamientos singulares.
- g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente”.

Por el contrario si se adoptara la decisión de regularse como actividad de interés turístico no existe precepto en la Ley Foral de Turismo de Navarra que habilite su desarrollo.

Por tal razón se considera conveniente incluir en el Anteproyecto de modificación de LFTN la figura del establecimiento de interés turístico que deberá ser desarrollada vía reglamento.

Se añade un nuevo capítulo VII en el Título III que incluye el artículo 29 bis con el siguiente contenido:

#### Artículo 29 bis Establecimientos de interés turístico

Tendrán la consideración de establecimientos de interés turístico aquellos que realicen actividades o presten servicios que, ofrecidos mediante precio, contribuyen a dinamizar el turismo y a favorecer la estancia de turistas en la Comunidad Foral de Navarra y obtengan el sello o distinción turística por el Departamento competente en materia de turismo en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

Se incluyen dentro de actividades o servicios de interés turístico:

- a) Museos y espacios expositivos.
- b) Establecimientos de carácter emblemático, singular o arraigados en la localidad.
- c) Talleres de empresas de artesanía inscritas en el Registro de Artesanos de Navarra.
- d) Bodegas, Trujales y otras empresas agroalimentarias similares.
- e) Espacios de ocio, aventura y de educación medioambiental
- f) Aquellos que se determinen reglamentariamente

La regulación, en su caso, será objeto de tratamiento mediante desarrollo reglamentario. Cabe recordar que el procedimiento de aprobación del reglamento conlleva, igualmente, la apertura de un periodo de participación pública en el que la ciudadanía pueda realizar las sugerencias que estime convenientes.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

Se considera conveniente incorporar la figura del establecimiento de interés turístico por entender que atiende la necesidad de regular una figura que puede resultar beneficiosa para los profesionales turísticos, así como a las personas que visitan la Comunidad Foral de Navarra.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR EL INSTITUTO NAVARRO DE IGUALDAD.**

### **SUGERENCIA Nº 53**

**Sugerencia:** Desde el Instituto se señala que sería conveniente, para dar cumplimiento a los mandatos normativos expuestos en el anterior punto, que la norma haga especial hincapié en la recogida de datos desagregados por sexo, adaptando para ello los modelos de registro y teniendo presente la incorporación de la variable sexo en cualquier recogida de información donde se haga alusión a personas. Además, la norma debe incidir en que la publicidad, información o descripción de establecimientos y servicios incorporará un lenguaje no sexista, tanto en textos como en imágenes.

#### **Texto afectado por la sugerencia:**

Dos. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 13, con el siguiente contenido:

“7. Toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad, proporcionando a las personas usuarias el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, así como información suficiente sobre las características de aquellos, las condiciones de uso o las prestaciones que comprendan los servicios contratados, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

#### **Respuesta o argumentación**

Señalar, en relación con la recomendación realizada relativa a la recogida de datos desagregados por sexo, que la Ley Foral de Turismo de Navarra no regula aspectos relativos a la recogida de datos del sector de turismo.

En el momento de la publicación del Anteproyecto de Ley Foral en el Portal de Gobierno Abiertos se encontraba en fase de elaboración el Anteproyecto de Ley Foral para la igualdad entre hombres y mujeres.

Con fecha 11 de abril de 2019, ha sido publicada en el BON la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Hombres y Mujeres.

Esta Ley Foral contempla entre otras, las medidas específicas para los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

- Adecuar las operaciones estadísticas realizadas al principio de igualdad, incorporando indicadores de género y la variable relativa al sexo en estudios, encuestas y registros que permitan tener un conocimiento de las diferencias entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de intervención.
- Incluir en sus estadísticas y estudios, al objeto de incorporar la perspectiva de género en su actividad, la variable de sexo, recogiendo las diferentes categorías, en todas las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

Señalar que desde la Dirección General de Turismo y Comercio se empezó a trabajar en ello y se ha procedido a incorporar tal información en Inforeyno, base de datos interna de turismo, así como en los informes de coyuntura que se realizan.

La mencionada Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, en su artículo 41, señala que toda publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral se considera ilícita, de conformidad con la legislación general de publicidad.

En aras de dar cumplimiento a las diferentes normativas que inciden en hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidad entre mujeres y hombres, se añade la recomendación realizada en el apartado 7 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente manera.

“7. Toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad, proporcionando a las personas usuarias el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, así como información suficiente sobre las características de aquellos, las condiciones de uso o las prestaciones que comprendan los servicios contratados, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar e incorporando un lenguaje no sexista, tanto en textos como en imágenes; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

Se considera conveniente aceptar la recomendación efectuada por el Instituto Navarro de Igualdad relativa a la publicidad dado que contribuye a hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidad entre mujeres y hombres.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS FEDERACION ESPAÑOLA DE VIVIENDAS Y APARTAMENTOS TURISTICOS ( FEVITUR)**

### **SUGERENCIA Nº 54**

**Sugerencia:** Exclusión de las viviendas turísticas de la categoría de “ establecimiento” o “ establecimientos de alojamiento turístico” contenidas en el Anteproyecto de Ley Foral de Modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, y de forma concreta del artículo 16.1 e)

### **Respuesta o argumentación**

Los apartados cinco y seis del Anteproyecto de Ley Foral son los siguientes:

“Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento abierto al público que ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

Seis. Se modifican las letras e) y f) y se añade una nueva letra g) en el apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Apartamentos turísticos y Viviendas turísticas.”

Se considera conveniente una modificación de la definición de alojamiento turístico de tal forma que abarque la totalidad de las categorías previstas en normativa turística foral, todo ello, al objeto de dotar de mayor claridad y seguridad jurídica al texto.

Considera el proponente que las viviendas turísticas han de ser excluidas de la clasificación como establecimientos turísticos pues dicha consideración provoca en la práctica la imposibilidad de su utilización puesto que los establecimientos turísticos han de radicar en suelo terciario y las viviendas son uso residencial.

Cabe poner de manifiesto que esta figura está siendo objeto de una ordenación urbanística por algunos Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias, y que afecta al tipo de autorización o licencia al que se someta su actividad.

Sin ir más lejos, el Ayuntamiento de Pamplona está llevando a cabo una modificación de los instrumentos urbanísticos que considera que los denominados apartamentos turísticos constituyen un uso residencial eventual para el que no es suficiente con la disposición de una cédula de habitabilidad.

**Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**



Se considera conveniente una nueva redacción de la definición de alojamiento turístico, no en los términos propuestos, pero sí atendiendo a algunas de las valoraciones propuestas por FEVITUR, como la eliminación de la característica relativa a la apertura al público, proponiéndose la siguiente definición:

Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento que ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios.

### **SUGERENCIA Nº 55**

**Sugerencia:** La reformulación de las definiciones de “Apartamentos turístico” y “ Vivienda turística “ contenida el artículo 22 del “Anteproyecto de Ley Foral de Modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra” , de conformidad con el sentido propuesto desde FEVITUR, eminentemente inspirado en la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo del País Vasco.

#### **Respuesta o argumentación:**

La ordenación y definición de las modalidades de alojamiento turístico, apartamento turístico y vivienda turística, señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 22 del Anteproyecto de Ley Foral se entienden que son las más adecuadas atendiendo a la realidad turística de Navarra y a su marco normativo.

Debe tenerse en cuenta que en el sector turístico foral tienen especial arraigo las Casas Rurales y, es por ello, que se considera necesaria su distinción respecto a otras Viviendas Turísticas, segregadas verticalmente, presentes en el mercado turístico y que no cumplen con la totalidad de los requisitos, especialmente aquellos relativos a la estética y a la arquitectura tradicional de la zona, para ser clasificadas como Casas Rurales.

Igualmente se considera conveniente diferenciarlas de aquellas viviendas segregadas horizontalmente y ubicadas, con carácter general, en entornos urbanos.

#### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No se considera conveniente incorporar la sugerencia propuesta por entender que la propuesta de modificación no se adecuada a las particularidades de la realidad turística de Navarra.

## **APORTACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN NAVARRA DE TURISMO AUTOCARAVANISTA (TXIMELETA)**

### **SUGERENCIA Nº 56**

Sugerencia: A pesar de que en el documento se constata que “la realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso constante de evolución y transformación”, echamos en falta en el anteproyecto el reconocimiento, inclusión y reglamentación de una nueva forma de turismo que, en la actualidad, se está implantando con muchísima fuerza en Europa, y que es el autocaravanismo o también llamado turismo itinerante.

Concretamente, en el Estado español el sector de la autocaravana afronta 2018 con unas expectativas de crecimiento del 30%. Durante los dos últimos años, el crecimiento mensual ha traído aumentos de hasta el 40% en las matriculaciones y se han llegado a superar las 4.900 al año en 2017, según ha publicado la agencia EFE, citando como informantes a Fernando Ortiz, director general de Benimar, empresa líder de fabricación de autocaravanas en España; y al delegado ejecutivo de la patronal del sector Aseicar, Raúl Vaquero. El auge del sector viene impulsado no sólo por las compras de este tipo de vehículos, sino también por el alza en el número de empresas dedicadas a su alquiler.

Actualmente, según datos de Aseicar, en España están matriculadas 45.000 autocaravanas. En el resto de Europa, donde siempre ha existido una gran cultura del autocaravanismo, el parque está formado por más de 1.000.000 de autocaravanas, según se refleja en el Libro Blanco del Caravaning. Francia, Italia, Alemania y Reino Unido aglutinan más de la mitad de las matriculaciones europeas.

Se calcula que cada año cruzan la frontera española unas 200.000 autocaravanas, en las que se estima que viajan cerca de 500.000 turistas. Este flujo aporta al negocio del turismo del Estado español una cifra superior a los 280 millones de euros al año. El autocaravanista consume combustible, alimentación, restauración y servicios, haciendo sus compras, preferentemente, en los comercios locales, con un gasto medio de entre 80-100 euros diarios.

En referencia a Navarra, en la actualidad existen 18 áreas municipales, además de un área privada, 4 áreas en ruta, 8 parkings y dos campings con servicio sleep & go (tarifa especial de pernocta). Todo ello gracias a la labor de Tximeleta, entidades locales e iniciativas privadas. Según la revista especializada On Road Magazine, Navarra ya figura entre las diez comunidades autónomas mejor preparadas para acoger al turismo itinerante. De hecho, en los foros especializados se destaca el área municipal de Iruña-Pamplona como una de las mejores preparadas. Prueba de ello, son sus cifras de ocupación (ya sólo en los tres primeros meses pernoctaron 1.400 autocaravanas, lo que supone unos 3.000 turistas).

Por todo lo expuesto, la asociación Tximeleta considera que es el momento de que el Gobierno de Navarra haga una apuesta fuerte por el turismo itinerante, como ya lo han hecho

otras comunidades autónomas (País Vasco o Galicia), provincias y ciudades como Badajoz, Vitoria-Gasteiz o Castellón.

Creemos que este tipo de turismo emergente cumple con las líneas maestras marcadas por Turismo de Navarra, ya que es un turismo respetuoso con el medio ambiente, de un poder adquisitivo medio-alto y, lo más importante, rompe con la estacionalidad del sector, pues el autocaravanista viaja durante todo el año. Asimismo, por su situación geográfica, puede convertirse en un punto estratégico de “parada” para esas 200.000 autocaravanas que, cada año, cruzan la frontera. Unos turistas que cuentan con un nivel de vida nada desdeñable, puesto que en su mayoría son franceses, alemanes, italianos y británicos.

Así pues, pensamos que Navarra tiene el suficiente potencial turístico para hacer que ésta sea un destino apetecible para los autocaravanistas tanto nacionales como extranjeros, contribuyendo así al desarrollo económico de la Comunidad. Para ello, será necesario regular este sector y en esta tarea –creemos- se debe contar con las entidades locales.

### **Respuesta o argumentación**

Las diferentes actividades turísticas previstas en la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, son objeto de regulación reglamentaria. Actualmente, las áreas se autocaravanas y vehículos similares se encuentran reguladas mediante el Decreto Foral 103/2014, de noviembre, de ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas, cuyo contenido esencial no es objeto de modificación en este Anteproyecto de Ley Foral.

La regulación se realiza al considerar que se trata de una actividad de alojamiento turístico objeto de un desarrollo reglamentario especial que se realiza a través del Decreto Foral mencionado (de las previstas en el artículo 16 e) de la Ley Foral.

La nueva ordenación de la actividad de los alojamientos turísticos incluye ahora en su apartado e) a los Alojamientos singulares y mantiene, ahora en el apartado g) a cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

Por otra parte, y en relación a las nuevas figuras que se introducen en la Ley y que pudieran ser desarrolladas mediante reglamentos son los establecimientos de interés turístico y son definidos como aquellos que realicen actividades o presten servicios que, ofrecidos mediante precio, contribuyen a dinamizar el turismo y a favorecer la estancia de turistas en Navarra, de conformidad con las condiciones, y requisitos que se determinen reglamentariamente.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación a la Anteproyecto de LFTN, sin perjuicio de que las cuestiones planteadas sean objeto de análisis en el momento que se desarrolle reglamentariamente la nueva normativa.

## **SUGERENCIA Nº 57**

**Sugerencia** En esta línea de regularización y ordenación del turismo itinerante, creemos firmemente que los campings no deben quedar al margen, si no todo lo contrario, pueden jugar un papel importante, ya que también son visitados por autocaravanistas. Sin embargo, sus instalaciones, a veces, no se adecúan a lo que realmente necesita este tipo de turista. Por ello, queremos plantear una serie de medidas:

2a.- Instalaciones específicas. Lo esencial para adaptar un camping al autocaravanismo es la creación de instalaciones específicas para este tipo de vehículos; esto es, disponer de un punto de suministro de agua potable y de vaciado de aguas grises y negras. Debería estar ubicado en un lugar específico donde el autocaravanista pudiera realizar estas labores sin molestar a ningún usuario del camping.

2b.- Adaptación de sus tarifas. Estaría destinada a aquellos autocaravanistas que sólo buscan pasar la noche, abastecerse y proseguir su viaje. Esta tarifa de pernocta o servicio sleep&go debería publicitarse por parte del camping. Así habría dos tipos de tarifas: la convencional, para aquéllos que opten por una estancia prolongada en el camping; y la de pernocta, para los que sólo van a pasar una noche. Para este segundo caso, los propietarios de los campings podrían habilitar una zona específica (park&ride), próxima a la entrada de las instalaciones, por ejemplo. También para facilitar la partida del autocaravanista que sólo pernocte, se podría unificar los procesos de check in y check out, así como realizar el pago en el momento en que se llega.

2c.- Otras medidas. Dado el volumen de los vehículos, otras actuaciones bien vistas por el sector autocaravanista serían: la poda selectiva del arbolado, carriles de circulación amplios y parcelas adecuadas a las dimensiones de las autocaravanas.

### **Respuesta o argumentación:**

Las diferentes actividades turísticas previstas en la Ley foral 7/2003, de 14 de febrero, son objeto de regulación reglamentaria. Actualmente, los campings son objeto de regulación reglamentaria mediante el Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra, cuyo contenido esencial no es objeto de modificación en este Anteproyecto de Ley Foral.

### **Incorporación de la sugerencia o mejora al Anteproyecto de Modificación de la LFTN:**

No es susceptible de incorporación a la Anteproyecto de LFTN, sin perjuicio de que las cuestiones planteadas sean objeto de análisis en el momento que se desarrolle reglamentariamente la nueva normativa.

Pamplona, 7 de mayo de 2019.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN  
Y FOMENTO DEL TURISMO Y DEL COMERCIO

Margarita Cueli Erize